



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia (Ant.), veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 296**

REFERENCIA	: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN
DEMANDANTE	: YONIS ENITH SILVA PÉREZ, HEREDERA DETERMINADA DE IRENE DE JESÚS PÉREZ UPARELA
DEMANDADO	: ISMAEL VICENTE SILVA TOVAR
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2023-00104-00
ASUNTO	: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., el Juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales.

En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

**En primer lugar**, el artículo 50. indica que “los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.  
(...)"

Deberá el apoderado demandante, adecuar el poder a él conferido, de conformidad con la norma precitada.

**En segundo lugar**, revisada la solicitud de medidas cautelares propuesta, se tiene que:

1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., para que se decrete cualquier medida cautelar contemplada en esa norma para procesos declarativos, el demandante debe prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. Como quiera que el presente proceso es declarativo, la parte demandante debería realizar una estimación razonada de la cuantía de los bienes objeto de la solicitud a fin de prestar la caución referida. Deberá aportar prueba del avalúo (catastral o comercial) del bien inmueble perseguido.
2. Deberá la parte demandante aportar el avalúo catastral con vigencia 2023, con el fin que presente la respectiva caución con base dicho avalúo.

Por consiguiente, preste la parte demandante, caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. La parte demandante deberá realizar una estimación razonada de la cuantía de los bienes objeto de la solicitud a fin de prestar la caución referida. Deberá aportar prueba del avalúo del bien inmueble.

**En tercer lugar**, de conformidad con la exigencia contenida en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P. y 3 del artículo 84 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que se sirva aportar:

Los registros civiles de nacimiento actualizados y con la anotación de válidos para contraer matrimonio, de su señora madre y del señor ISMAEL VICENTE SILVA TOVAR. Sendas copias digitalizadas por ambas caras del documento, de manera que se puedan apreciar las notas marginales, para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANT),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN instaurada por la señora YONIS ENITH SILVA PÉREZ, heredera determinada de IRENE DE JESÚS PÉREZ UPARELA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

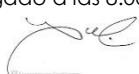
**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

**TERCERO:** Se reconocerá personería para actuar al DR. LEONARD DARIO COBOS SPITIA, tan pronto aporte poder en debida forma, con la subsanación de la demanda.

**NOTIFIQUESE:**



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p>CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 062 fijado hoy 29/06/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p>  <p>YUL JORGE ARANGO MUÑOZ El secretario</p>
---